



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1580-D-11
OD 665

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

RESARCIMIENTO ECONÓMICO PARA
LAS VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN
CON MOTIVO DE LAS JORNADAS
DE PROTESTA Y MOVILIZACIÓN
DE LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2001

Artículo 1º - Las personas que resultaron víctimas de la represión con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 serán beneficiarias del resarcimiento que establece la presente ley por parte del Estado nacional.

Art. 2º - La indemnización a las víctimas comprenderá los casos de:

- a) Muerte;
- b) Lesiones gravísimas; y
- c) Lesiones graves.

A los fines de la presente ley, se aplicarán las definiciones previstas por los artículos 90 y 91 del Código Penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1580-D-11

OD 665

2/.

A los efectos de la acreditación del carácter de víctima de la represión, se admitirá cualquier medio de prueba.

Art. 3º - En el caso de muerte de la víctima, serán beneficiarios del resarcimiento económico sus derechohabientes. También serán beneficiarios los que hayan vivido en unión de hecho por lo menos dos (2) años anteriores al fallecimiento. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiere estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiere concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos por partes iguales. A los fines de su distribución entre los derechohabientes, se interpretará a la indemnización como un bien propio del fallecido.

Art. 4º - El pago de la indemnización a la víctima o a los derechohabientes del fallecido que hubiesen acreditado tal carácter, o al conviviente, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado si, con posterioridad, otros derechohabientes con igual o mejor derechos solicitasen igual beneficio.

El resarcimiento económico obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiarios, derivada de las causales del artículo 2º.

Art. 5º - La solicitud del resarcimiento económico se hará ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos



H. Cámara de Diputados de la Nación

1580-D-11

OD 665

3/.

Humanos de la Nación, que reviste el carácter de autoridad de aplicación de la presente. A esos efectos podrá coordinar con las distintas jurisdicciones en que existan o se presuma pudieren existir beneficiarios de esta ley, la recepción por parte de estas últimas de las solicitudes presentadas por los beneficiarios que residan en las mismas, las que se remitirán con la urgencia debida a la autoridad de aplicación.

El trámite para la determinación del cumplimiento de los recaudos formales será sumarísimo.

En caso de duda sobre el otorgamiento del resarcimiento económico previsto en esta ley, se estará al criterio más favorable a las víctimas o sus causahabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el resarcimiento económico, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lugar donde se presentará el recurso fundado. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal deberá notificar a la autoridad de aplicación la radicación del recurso, quién deberá elevar su opinión dentro del quinto día de notificada. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibida la opinión de la autoridad de aplicación.

Art. 6º - El pago del resarcimiento está a cargo de la autoridad de aplicación, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del/los beneficiarios, a su orden.

Art. 7º - Establécese la gratuidad de todos los trámites relacionados con esta ley, incluida la publicación de edictos en el Boletín Oficial. La misma se extiende a las actuaciones judiciales que resulten menester promover para



H. Cámara de Diputados de la Nación

1580-D-11

OD 665

4/.

acreditar el vínculo y demás circunstancias que hagan verosímil el derecho del peticionante.

El resarcimiento económico está exento de todo gravamen.

Art. 8° - Autorízase a la autoridad de aplicación a pagar como montos indemnizatorios a favor de las personas físicas víctimas de la represión, conforme la escala del artículo 2°, los siguientes:

- a) *Muerte*: un monto equivalente a cien (100) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de Empleo Público. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios;
- b) *Lesiones gravísimas*: un monto equivalente a treinta (30) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de Empleo Público. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios;
- c) *Lesiones graves*: un monto equivalente a veinte (20) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de Empleo Público. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

Dichas sumas no comprenden los montos necesarios para afrontar eventuales gastos de internación, operación y recuperación, los que deberán ser erogados por el Estado nacional en su totalidad.

Art. 9° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y



H. Cámara de Diputados de la Nación

1580-D-11

OD 665

5/.

Derechos Humanos de la Nación, a cuyos efectos, el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Art.10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.